



Roj: **AAP B 4567/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:4567A**

Id Cendoj: **08019370152018200100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/07/2018**

Nº de Recurso: **1291/2017**

Nº de Resolución: **101/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0821142120168030827

Recurso de apelación 1291/2017 -1

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat

Procedimiento de origen:Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 100/2016

Parte recurrente/Solicitante: Miguel

Procurador/a: Sandra Aguiran Mateu

Abogado/a:

Parte recurrida: Onesimo

Procurador/a: Carolina Gonzalez Infante

Abogado/a: MONTSERRAT SANDIANES BABARRO

AUTO Nº 101/2018

Cuestiones.- Oposición a la ejecución de títulos judiciales. Reglamento aplicable. Rebeldía del ejecutado.

Componen el tribunal los siguientes magistrados:

Juan F. GARNICA MARTÍN

José M^a RIBELLES ARELLANO

José M^a FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Parte apelante .- Miguel .

Abogada.- Silvia Masmitjá Rodríguez.

Procuradora.- Sandra Aguirán Mateu.

Parte apelada .- Onesimo .



Abogada.- Montserrat Sandianes Babarro.

Procuradora.- Carolina González Infante.

Resolución recurrida .- Auto.

Fecha.- 4 de mayo de 2017.

Ejecutante.- Onesimo .

Ejecutado.- Miguel .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: *«DESESTIMO íntegramente la oposición formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Sandra Aguirán Mateu actuando en nombre y representación de Miguel al auto dictado en fecha 14 de abril de 2016 y en consecuencia DECLARO seguir adelante la ejecución por la cantidad despachada. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en este incidente a la parte ejecutada»* .

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Sr. Miguel .

TERCERO.- Conferido traslado a la parte contraria, ésta presentó escrito de oposición.

CUARTO.- Se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron las partes y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 21 de junio de 2018.

Es ponente José M^a FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1.- Onesimo instó demanda de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, concretamente una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Munich el 27 de junio de 2014 y el decreto de tasación de costas de 29 de septiembre de 2015. La demanda de ejecución se presentaba al amparo del Reglamento CE nº **44/2001** del Consejo de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento **44/2001**).

En la sentencia cuya ejecución se instaba se condenaba a Miguel al pago de 12.261'13 € (la resolución se incorpora como documento nº 1 de la demanda).

En el decreto de tasación de costas se condenaba al Sr. Miguel al pago de 3.752'63 € (documento nº 3 de la demanda).

Además, se solicitaba el pago de intereses devengados por esas cantidades y costas de la ejecución, lo que determinaba un total de 21.135'99 €.

2.- Despachada ejecución por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat, el Sr. Miguel presentó escrito de oposición a la ejecución alegando, básicamente, que los Juzgados de Sant Feliu de Llobregat no eran territorialmente competentes, por cuanto el ejecutado tenía su domicilio en Sant Just Desvern, incluido en el partido judicial de Esplugues de Llobregat. También planteaba que no podían ejecutarse las resoluciones dictadas por el juzgado de Munich ya que habían sido dictadas con el demandado en rebeldía.

3.- Tras los trámites correspondientes, el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat dictó auto desestimando íntegramente la oposición, advirtiéndose en el recurso que no debería haberse admitido a trámite la oposición a la ejecución, sin entrar a analizar las razones de fondo alegadas por el Sr. Miguel en su escrito de oposición.

SEGUNDO.- Motivos de apelación.

4.- Miguel recurre en apelación el auto de referencia reproduciendo los motivos de oposición ya referidos en la primera instancia, motivos que no habían sido examinados por la jueza que resolvió dado que consideró que no cabía incidente de oposición al auto despachando ejecución, sino únicamente apelación directa.

En el recurso se denuncian errores de derecho en cuanto al procedimiento de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Munich. La parte recurrente hace referencia a la Ley 29/2015, sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, que establece que antes de dictarse la



resolución correspondiente al despacho de ejecución, el letrado de la administración de justicia hubiera tenido que dar traslado a la parte afectada para oponerse.

Considera la parte recurrente que el Reglamento Comunitario **44/2001** es de aplicación únicamente a la ejecución de resoluciones judiciales, no a su reconocimiento.

Además, la resolución referida a la tasación de costas dictada por el Juzgado de Munich quedaba sometida ya al Reglamento 1215/2012, que entraba en vigor el 10 de enero de 2015. Este Reglamento permite denegar la ejecución cuando se constate que la resolución se ha dictado en rebeldía del demandado y no se le entregó la cédula de emplazamiento o documento equivalente.

También se advierte error del juzgado en cuanto a la resolución impugnada ya que la parte recurrente considera que sí cabía incidente de oposición conforme al artículo 560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se reproducen las alegaciones referidas a la falta de competencia territorial de los juzgados de Sant Feliu de Llobregat, por cuanto el ejecutado tiene su domicilio en otro partido judicial.

Se plantea la vulneración del artículo 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva) y también del artículo 117 de la Constitución (principio de legalidad), por cuanto los errores procesales cometidos han dejado al ejecutado en situación de indefensión.

Finalmente se plantea la apelación argumentando que no se debería haber despachado ejecución ya que la resolución ejecutada se había dictado en rebeldía del demandado en Alemania, sin que haya constancia de que se hubiera entregado personalmente la cédula de citación correspondiente. En este punto denuncia la infracción del Reglamento **44/2001**.

Con apoyo en los anteriores argumentos se solicita también la revocación de la condena en costas en primera instancia y, subsidiariamente, la nulidad de actuaciones.

TERCERO.- Normativa aplicable al supuesto de autos.

5.- El Sr. Onesimo solicitaba la ejecución de dos resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de 1ª Instancia de Munich, una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Munich el 27 de junio de 2014 y un decreto de tasación de costas de 29 de septiembre de 2015 en ese mismo procedimiento.

6.- La parte ejecutada considera que la sentencia quedaría sometida al régimen del Reglamento (CE) nº **44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Mientras que al decreto quedaría sometido al Reglamento (UE) Nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Este reglamento entraba en vigor el 10 de enero de 2015.

Decisión del Tribunal.

7.- El artículo 66 del Reglamento 1215/2012 fija el régimen transitorio de dicha norma legal indicando que «*Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha*».

8.- En el supuesto de autos, la acción judicial que debe tenerse en cuenta es la que se inició en Munich, por tanto debe aplicarse el artículo 38 del Reglamento **44/2001** que establece en el apartado 1 que «*las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último*».

El Reglamento **44/2001** no hace referencia expresa al régimen procesal de la ejecución de títulos judiciales españoles, indicando únicamente que contra la resolución dictada despachando ejecución cabría recurso ante el órgano designado en el propio Reglamento (la audiencia provincial).

9.- Por tanto, es correcto el criterio del juzgado de instancia al no entrar en el fondo del asunto advirtiendo que no cabía incidente de oposición a la ejecución.

CUARTO.- Sobre la competencia territorial de los Juzgados de Sant Feliu de Llobregat.

10.- El Sr. Miguel consideraba que los Juzgados de Sant Feliu de Llobregat no tenían competencia territorial para el conocimiento de la ejecución, por cuanto el ejecutado tiene su domicilio en otro partido judicial.

Decisión del Tribunal.

11.- La parte ejecutante presentó la ejecución ante los juzgados del domicilio que constaba del Sr. Miguel en el proceso declarativo y en la tasación de costas practicada en Munich, este domicilio era de Sant Joan

Despí, localidad que se encuentra dentro del partido judicial de Sant Feliu de Llobregat. Toda la documentación judicial aportada del procedimiento en Alemania indica que el domicilio de Sant Joan Despí era correcto.

El certificado de empadronamiento aportado por el Sr. Miguel en su escrito de oposición (folio 6 de las actuaciones) pone de manifiesto que ese cambio de lugar de empadronamiento fue posterior al procedimiento judicial seguido ante los juzgados de Munich.

El cambio de domicilio llevado a término por el ejecutado ha sido posterior a las actuaciones de las que traen causa los presentes autos, por lo que la competencia territorial de los juzgados de Sant Feliu de Llobregat debe considerarse correcta.

QUINTO.- Sobre la concurrencia de circunstancias que permitan denegar el despacho de ejecución del Sr. Miguel .

12.- Defiende el Sr. Miguel que las resoluciones de referencia se dictaron en rebeldía y que no se le entregó personalmente cédula de citación en los procedimientos judiciales seguidos en Munich. Como consecuencia de tal situación, la parte considera aplicable el régimen del artículo 45.1. b) del Reglamento 12/15/2012 que permite denegar el reconocimiento de una resolución judicial cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo.

Decisión del Tribunal.

13.- El Sr. Miguel no quedó en situación de rebeldía en el procedimiento judicial seguido ante los Juzgados de Munich, de hecho contestó a la demanda allanándose parcialmente a lo pretendido por el Sr. Onesimo y reconviniendo en reclamación de cantidad.

En la documentación aportada junto a la demanda de ejecución consta no sólo la sentencia que ahora se ejecuta (donde consta con claridad que el Sr. Miguel fue correctamente emplazado y se opuso), sino también la notificación de la sentencia y del decreto en la que se aprueba la tasación de costas, remitido por correo al domicilio del ahora ejecutado con el correspondiente acuse de recibo firmado.

El hecho de que en alguno de los formularios se haya consignado, por error, que el Sr. Miguel se encontrara en rebeldía (referencia que aparece en la traducción jurada del decreto de tasación de costas) es a todas luces un error material subsanable, por cuanto hace referencia a una fecha (5 de noviembre de 2012) muy anterior incluso a la fecha en la que se dictó la sentencia en primera instancia (27 de junio de 2014) y al decreto de tasación de costas (29 de septiembre de 2015), incluso anterior a la fecha en la que consta que el Sr. Miguel se opuso a la demanda de juicio declarativo (23 de mayo de 2014).

En definitiva, no concurre causa de denegación de la ejecución, que fue correctamente despachada.

SEXTO.- Sobre las costas.

14.- La desestimación del recurso determina la imposición de las costas de la segunda instancia al ejecutado conforme al artículo 398.1 de la LEC .

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Miguel contra el auto dictado el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat , que se confirma en su integridad, con expresa imposición al apelante de las costas de la segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC .

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.